

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200090700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACION TORRES DE VALVUENA APARTAMENTOS VIS P.H.
DEMANDADO	NORA ELENA FRANCO ALVAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id. y ley 675 de 2001, **EL JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **URBANIZACION TORRES DE VALVUENA APARTAMENTOS VIS P.H.** y en contra de **NORA ELENA FRANCO ALVAREZ**, por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas, por las sumas de **\$1.657.700**, discriminados así:

1. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de febrero del 2020.**

2. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 hasta 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de marzo del 2020.**

3. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 hasta 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de abril del 2020.**

4. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 hasta 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo del 2020.**

5. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio del 2020.**

6. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 hasta 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio del 2020.**

7. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 hasta 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto del 2020.**

8. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de septiembre del 2020.**

9. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 hasta 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre del 2020.**

10. \$150.700, cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 hasta 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre del 2020.**

11. \$150.700, cuota ordinaria de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de diciembre del 2020.**

No se libra mandamiento por los intereses de mora a la tasa máxima legal, por cuanto estos fueron librados conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. LINA MARIA GARCIA GRAJALES C.C. 32.350.461T.P. 151.504 C. S. DE LA J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ